



Radicado No.: 20171000036521

Fecha: 19-10-2017

## CIRCULAR EXTERNA

**PARA:** TERCEROS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

**DE:** DIRECCIÓN GENERAL.

**ASUNTO:** INVITACIÓN A PRESENTAR COMENTARIOS FRENTE A PROYECTO NORMATIVO.

**FECHA:** 19 DE OCTUBRE DE 2017.

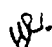
El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, somete a consideración de los interesados y público en general el proyecto de resolución *"Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas."*

Agradecemos el envío de los comentarios que se tengan al correo [carlos.nino@upme.gov.co](mailto:carlos.nino@upme.gov.co) hasta el día martes 31 de octubre de 2017.

Cordialmente,



**RICARDO HUMBERTO RAMÍREZ CARRERO**  
Director General (E)

Proyectó MMR 

Avenida Calle 26 No 69 D - 91 Torre 1, Oficina 901  
PBX (57) 1 222 06 01 FAX: 295 98 70  
Línea Gratuita Nacional 01800 911 729  
[www.upme.gov.co](http://www.upme.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

( )

*"Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas."*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, señaló que a partir del 1º de enero de 2013, se sustituye el impuesto global a los combustibles consagrados en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, por el Impuesto Nacional, indicando en el artículo 174 que actividades son sujetas de este impuesto.

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002 le asignó la función a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME de establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que con el fin de establecer el cálculo del consumo específico de combustible diésel marino por embarcación, durante el año 2002 la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME a través una consultoría con Aene Consultoría S.A. adelantó un "ESTUDIO DEL MERCADO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA Y DE DIESEL MARINO EN LAS COSTAS COLOMBIANAS".

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución UPME No. 0012 del 14 de enero de 2005, la DIMAR y el INCODER deben entregar a la UPME la información requerida para el establecimiento anual de dichos cupos de consumo de combustibles, a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año, con la finalidad de dar cumplimiento de la función antes descrita.

Que con el fin de estimar el consumo de los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por cada embarcación, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de

**Continuación de la Resolución:** *“Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas.”*

consumo de diésel marino que se encuentra adoptada mediante Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, empleada por esta entidad, tanto para la expedición de los actos administrativos anuales que fijan los cupos de diésel exento para cada motonave que le informa la DIMAR, como para la novedades que le sean reportadas con posterioridad.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, ratificó la función que desde el Decreto 1505 de 2002 tiene la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, la cual consiste en establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que el mismo artículo señala que dichos cupos de consumo de combustibles se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR.

Que el párrafo 1° del artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015, estableció que es responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa, informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que una vez se reciba la premencionada información de la DIMAR, la UPME autorizará, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso. En este mismo sentido, la UPME podrá cancelar los cupos a aquellas naves que habiéndoseles otorgado cupo, no hagan uso del mismo por más de tres (3) meses, sin que medie causa justificada y en cualquier momento a partir de la comunicación motivada que sobre el particular profiera la DIMAR, el Ministerio de Minas y Energía o cualquier autoridad de control.

Que el párrafo 1° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que: *“(…) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con copia a Ecopetrol S. A. o quien haga sus veces, el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior. La información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no*

**Continuación de la Resolución:** *“Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas.”*

*decreto. Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente. (...)*”

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que: *“(…) Los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en la sección relativa a las sanciones del presente Título o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue. (...)*”

Que en desarrollo de la función que le fue encomendada a la UPME y teniendo en cuenta la implementación de sistemas gestión de la calidad en procura de la mejora continua de los procesos y procedimientos, se llevaron a cabo varias reuniones con la DIMAR y la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, con el objeto de revisar la aplicación de las variables establecidas en la metodología adoptada mediante Resolución UPME No. 230 de febrero 21 de 2006, encontrando necesario la revisión y actualización de las variables (i) horas de utilización por años de las embarcaciones dedicadas a las actividades de pesca, cabotaje o remolcador, (ii) potencia del motor o motores principales, (iii) factor de carga y (iv) el consumo específico de combustible en galones por hora.

Que tratándose de naves de bandera extranjera se continuará aplicando lo establecido el artículo primero de la Resolución No 0051 del 2007 del Ministerio de Agricultura.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Modificar el Artículo Primero de la Resolución UPME No. 0230 de 2006, con el fin de actualizar la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, y para las motonaves de bandera extranjera dedicadas a las actividades de pesca, en las costas colombianas.

## 1.2 CONSUMO DE COMBUSTIBLE

De acuerdo con el tipo de actividad se estima el consumo de combustible para el desplazamiento y el arrastre, el consumo año de las motonaves se calcula con la siguiente expresión:

$$\text{Consumo año} = Ce * H * P$$

Donde:

**Consumo año=** Consumo de combustible por embarcación [Galones/año]  
**Ce =** Consumo específico de combustible [Galones/HP\*hora].  
**H =** Horas de utilización por año [Horas/año].

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas."

$P =$  Potencia del motor [HP].

El Consumo específico  $C_e$  de combustible de los motores se calcula de la siguiente manera:

$$C_e = \text{Consumo por hora} * \text{Factor de carga}$$

Donde:

**Consumo por hora =** Consumo específico de combustible para embarcaciones en [Galones/hora] por caballo de potencia. [Galones/hora\*HP] = 0.055

**Factor de carga =** Factor de carga promedio por actividad [%]

En la siguiente tabla se presentan los factores de carga utilizados por tipo de actividad.

**Tabla A. Factores de Carga por tipo de actividad**

ACTIVIDAD	Consumo por HP (galones/hora)	FACTOR DE CARGA DESPLAZAMIENTO
	FACTOR DE CARGA ARRASTRE	
CAMARÓN	0,85	0,67
LANGOSTA	0	0,67
ATÚN	0,85	0,67
PLUMUDA Y CARDUMEN	0,75	0,67
PESCA BLANCA	0	0,75
REMOLCADOR	0,82	0,69
CABOTAJE	0,9	0

Fuente: Resolución 230 de 2006, Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

### 1.3 HORAS DE UTILIZACIÓN POR AÑO (H)

Las horas de utilización anual (H) de los motores para embarcaciones dedicadas a la pesca se estiman de la siguiente manera y utilizando la Tabla 1:

$$H = \text{Faenas por año} * \text{Días por faena} * \text{Horas por día}$$

**Tabla 1. Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca**

TIPO DE PESCA	FAENAS POR AÑO	DÍAS DE ARRASTRE POR FAENA	HORAS DE ARRASTRE POR DÍA	DÍAS DE DESPLAZAMIE TO POR FAENA	HORAS DE DESPLAZAMIENTO POR DÍA
CAMARÓN	9	38	21	3	24
LANGOSTA	6	0	0	60	16
ATÚN	6	62	21	3	24
PLUMUDA Y CARDUMEN	12	27	18	3	24
PESCA BLANCA	16	0	0	20	18

Fuente: Resolución 230 de 2006, Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Y para las motonaves dedicadas a las actividades de remolcador o cabotaje, las horas de utilización anual (H) de los motores es:

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas."

$$H = \text{Viajes por año} * \text{Días por viaje} * \text{Horas por día}$$

Usando la Tabla 2

**Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización de equipos auxiliares**

ACTIVIDAD	VIAJES POR AÑO	DÍAS POR VIAJE	HORAS POR DÍA
REMOLCADOR	96	3	24
CABOTAJE	96	3	24

Fuente: Resolución 230 de 2006, Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

### 1.6 CUPO DE COMBUSTIBLE POR EMBARCACIÓN

Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución cuando se haga referencia a "Cupo" se entenderá que es el volumen máximo mensual de Diésel Marino expresado en galones, exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa, que se establece anualmente mediante resolución para las embarcaciones de que trata esta resolución y según el numeral 1.2., así como en las novedades mensuales reportadas por la DIMAR.

Para la asignación de cupos de consumo de Diésel Marino no se tiene en cuenta las embarcaciones de las cuales no se tiene registro de su potencia.

Considerando lo dispuesto en el numeral 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015, el cupo anual de consumo obtenido se divide en doce cuotas para determinar el cupo, así:

$$\text{Cupo mes} = \text{Consumo año} / 12$$

Al cupo mensual se le aplica un factor de redondeo de múltiplo de cinco al entero más cercano.

**Parágrafo Primero.** - El volumen mensual obtenido corresponde al valor que se asigna a cada embarcación.

**Parágrafo Segundo.** - Las disposiciones establecidas en el numeral 1.1, las Tablas 3 y 4 del numeral 1.2, los numerales 1.4 y 1.5 del Artículo Primero de la Resolución UPME No. 0230 de 2006 continuarán vigentes y se entienden parte integral de la metodología objeto de modificación.

**Artículo 2. DETERMINACION CUPOS DE COMBUSTIBLE PARA BANDERA EXTRANJERA:** La UPME establecerá los cupos de combustible a las motonaves de pesca de bandera extranjera previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015.

**Parágrafo.** - El último día hábil del mes de enero de cada año, se vencerá el plazo para que las empresas de pesca de bandera extranjera soliciten ante la UPME la exención sobre el cupo de combustible para estas motonaves.

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas."

**Artículo 3. UTILIZACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS:** Las embarcaciones beneficiarias de los cupos de Diésel Marino tendrán autonomía para el uso del combustible, bien sea de forma total o parcial durante el transcurso del mes, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo de asignación para cada embarcación y la capacidad de almacenamiento, atendiendo los límites establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015.

**Artículo 4. REPORTE DE INFORMACIÓN:** Conforme lo establecido en los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME en las siguientes condiciones:

**4.1 Para el caso de los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje.-** Cuando dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, el beneficiario, su apoderado o representante remita físicamente al UPME o a través del correo electrónico info@upme.gov.co una comunicación en la que se indique claramente: la Resolución UPME que le otorgó el beneficio, el nombre y la matrícula de la embarcación y el volumen consumido durante el mes anterior del reporte. Dicha información estará a disposición de la DIAN y de los entes de vigilancia y control que la requieran.

**4.2 Para el caso de los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mientras se encuentre vigente dicha normatividad y por lo tanto operativo el Sistema de Información de Combustibles, la UPME y cualquier autoridad administrativa tomara la información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país que se encuentre disponible el SICOM; por lo tanto, no habrá lugar a realizar reporte adicional alguno por parte de los distribuidores mayoristas a esta entidad.

**Artículo 5. VIGENCIA:** La presente resolución modifica la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**RICARDO HUMBERTO RAMÍREZ CARRERO**  
Director General (E)

Elaboró: Alfonso Segura López/ Carlos Edward Niño  
Revisó: Margareth Muñoz Romero